



Téléfax: (41) (0) 22 917 90 06
Télégrammes: UNATIONS, GENEVE
Télex: 41 29 62
Téléphone: (41) (0) 22 917 92 89
Internet www.unhchr.ch
E-mail: wgad@ohchr.org



Palais des Nations
CH-1211 GENEVE 10

REFERENCE: G/SO 218/2

30 de octubre de 2012

Estimado Sr. González Raga:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informarle que durante su sexagésimo cuarto período de sesiones, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, adoptó varias Opiniones sobre casos de detención que le habían sido sometidos. Una de dichas Opiniones fue la Opinión No. 23/2012 (Cuba) adoptada el 28 de agosto de 2012 en relación al caso de la detención en dicho país del Sr. Yusmani Rafael Álvarez Esmori y la Sra. Yasmin Conyedo Riverón (copia adjunta).

El Grupo acordó, de conformidad con sus Métodos de Trabajo, transmitir sus Opiniones a las fuentes de las comunicaciones, cumplidas dos semanas después de haberlas transmitido al Gobierno correspondiente.

Esta Opinión será publicada en la página Web del Grupo de Trabajo y referida en el informe que el Grupo de Trabajo presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel de la Lama'.

Miguel de la Lama
Secretario

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Sr. Alejandro González Raga
Observatorio Cubano de Derechos Humanos
Calle Eduardo Rojo 16 1º
CP 20018 Madrid
España



**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 64º período de sesiones, 27 a 31 de
agosto de 2012**

Nº 23/2012 (Cuba)

Comunicación dirigida al Gobierno el 14 de marzo de 2012

Relativa a Sr. Yusmani Rafael Álvarez Esmori y Sra. Yasmín Conyedo Riverón

Gobierno respondió el 8 de mayo de 2012.

El Estado es signatario del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y extendido por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18 adoptada el 30 de septiembre de 2010. Actuando de conformidad con sus Métodos de Trabajo, el Grupo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta de un enjuiciamiento o una condena por el ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los

Estados interesados es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento; el origen nacional, étnico o social; el idioma; la religión; la condición económica; la opinión política o de otra índole; el género; la orientación sexual; la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Presentaciones

Comunicación de la fuente

3. La comunicación recibida por el Grupo concierne A) al señor Yusmani Rafael Álvarez Esmori, ciudadano cubano; de 30 años de edad; domiciliado en Santa Clara, Villa Clara; miembro de la Liga Juvenil Democrática de Villa Clara; y B) su esposa, la señora Yasmín Conyedo Riverón, ciudadana cubana, de 25 años de edad; madre de un menor de seis años; periodista independiente; representante de Las Damas de Blanco en Villa Clara.

4. Se informa que esta pareja fue arrestada el 8 de enero de 2012 frente a su domicilio por agentes de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR) bajo el comando de oficiales del Departamento de Seguridad del Estado (DSE). La aprehensión de estas personas se produjo luego de que participaran en una caminata dominical de Las Damas de Blanco. La Sra. Conyedo Riverón habría sido agredida por la Sra. Nereida Ganuza Santos, funcionaria gubernamental y militante del Partido Comunista. Los agentes no presentaron orden de arresto alguna. En el arresto participó el oficial de Departamento de Seguridad del Estado, Sr. Ayolbis Gil Álvarez.

5. Luego de su detención, estas personas fueron trasladadas a las dependencias del Departamento de Establecimientos Penitenciarios (DEP) del Ministerio del Interior. En la actualidad, el Sr. Álvarez Esmori se encuentra detenido en la prisión de máxima seguridad "La Pendiente" y la Sra. Conyedo Riverón en la Prisión de Mujeres de alta seguridad de Guamajal.

6. La Sra. Conyedo Riverón fue acusada de los delitos de atentado y allanamiento de morada en agravio de la Sra. Nereida Ganuza Santos. No se conocen las razones de la detención del Sr. Álvarez Esmori. La Sra. Ganuza Santos habría retirado los cargos. Sin embargo, los motivos reales para la detención de estas personas serían, según la fuente, de carácter político, dada su militancia en Las Damas de Blanco y en la Liga Juvenil Democrática de Villa Clara.

7. La fuente concluye que la detención de esta pareja sería en represalia por el ejercicio de derechos y libertades fundamentales internacionalmente reconocidos. Su detención sería en consecuencia arbitraria y contraria a lo dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 9 y 10.

Respuesta del Gobierno

8. El Gobierno de Cuba, en su pronta respuesta de 8 de mayo de 2012, sostuvo que las alegaciones formuladas por la fuente son falsas y totalmente tergiversadas, tratándose de información no objetiva ni fidedigna, que no emana de fuentes que actúen de buena fe.

9. Agrega que estas dos personas “no se encuentran detenidas en estos momentos. Están libres a la espera de juicio por sus acciones delictivas, violatorias de la legislación penal cubana”. Las personas por las que se recurre no sufrieron ninguna agresión, sino que, contrariamente a lo alegado, fueron ellas las que asaltaron una vivienda hiriendo a los propietarios, quienes debieron ser atendidos médicamente por las lesiones sufridas. Estos hechos constituyen delitos de violación de domicilio y de lesiones no graves, tipificados en los artículos 278.1, 278.2 y 274 del Código Penal, lo que fue denunciado por las víctimas, dando origen al juicio que afecta al matrimonio Álvarez- Conyedo.

10. Sostiene el Gobierno que se han respetado todos los derechos de la pareja, que el 5 de abril de 2012 obtuvo su liberación provisoria bajo caución ante el Tribunal Provincial de Villa Clara. Agrega que nadie en Cuba es perseguido o sancionado por ejercer pacíficamente cualquiera de sus derechos, incluidos los de opinión, expresión y asociación, garantizados por la Constitución de la República.

Comentarios de la fuente

11. Transmitida a la fuente la respuesta del Gobierno, para sus comentarios, aquella confirmó que el 5 de abril de 2012 la pareja fue liberada. Estuvo detenida en cárceles de alta seguridad como la prisión de Guamajal y La Pendiente, concebidas para convictos. La liberación fue bajo caución, y el juicio ha seguido su curso.

Consideraciones del Grupo de Trabajo

12. El Grupo, según el párrafo 17 (a) de sus Métodos de Trabajo, puede adoptar una Opinión, en el evento en que una persona que estuvo detenida haya sido liberada, si estima que hay elementos que lo justifiquen. En el presente caso, el Grupo de Trabajo estima necesario emitir una Opinión sobre la arbitrariedad de la detención.

13. Del análisis de las informaciones disponibles, de los antecedentes de estas personas y de las circunstancias del caso, parece desprenderse que la detención del matrimonio Álvarez Conyedo se debió al ejercicio legítimo de sus derechos fundamentales a la libertad de opinión y expresión, de reunión y de asociación pacíficas, consagrados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en su artículo 9 relativo al derecho de toda persona a no ser arbitrariamente detenido. La detención de estas dos personas, en tal circunstancia, constituye una violación de los referidos derechos, por lo que el Grupo estima que fue arbitraria, según la categoría II de sus Métodos de Trabajo.

14. Por otra parte, el Grupo estima que la detención provisoria por 85 días de las personas detenidas constituye también una causal de arbitrariedad de la privación de la libertad, que excede a un plazo razonable, atendiendo a que no se trata de una inculpación por delitos de especial gravedad, sino de hechos motivados por el ejercicio legítimo de derechos humanos internacionalmente reconocidos. El principio del derecho internacional es que la privación de la libertad en espera o durante un juicio no debe ser la regla general, y que debe preferirse la libertad bajo caución de comparecencia a las diligencias del juicio y al cumplimiento de la sentencia.

15. En virtud de lo expuesto, el Grupo estima que en la especie se ha incurrido también en causal de arbitrariedad de la detención conforme a la Categoría III de sus Métodos de Trabajo.

Opinión

16. A la luz de lo que antecede, el Grupo de Trabajo emite la siguiente Opinión:

La privación de libertad del matrimonio integrado por el Sr. Yusmani Rafael Álvarez Esmori y la Sra. Yasmín Conyedo Riverón entre el 8 de enero de 2012 y el 5 de abril de

2012 fue arbitraria y corresponde a lo dispuesto en las categorías II y III de los Métodos de Trabajo del Grupo, por haberse violado los derechos humanos consagrados en los artículos 9, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

17. En esta virtud, el Grupo recomienda al Estado establecer una reparación para los afectados por esta violación de los derechos humanos.

18. El Grupo de Trabajo recomienda también al Estado considerar la posibilidad de ratificar el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 28 de agosto de 2012]